

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Inés Marcelina Guzmán Vásquez.

Abogados: Dres. José Ramón Frías López, Federico Mejía Sarmiento y Licda. María Isabel Frías Castro.

Recurridos: Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. y Alejandro González.

Abogados: Lic. Julio Chivilli Hernández, Dres. Emilio Jiménez Laucet, Domingo Peña Nina y Juan Antonio Ferreira Genao.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Inés Marcelina Guzmán Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0329331-2, domiciliada y residente en la calle Ramón Ramírez núm. 14, apto. 1-B, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Ramón Frías López, Federico Mejía Sarmiento y a la Licda. María Isabel Frías Castro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-00244878-4, 023-0029558-7 y 059-0064345-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como correcurridos: **A)** la entidad, Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., institución organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 30, esquina Presidente Vásquez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Félix Santana Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Chivilli Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-0919668-3, con estudio profesional abierto de manera permanente en el núm. 235 (altos), sector Villa María, Distrito Nacional y; **B)** el señor, Alejandro González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0567831-2, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga núm. 30, esquina Presidente Vásquez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (en uno de los consultorios del Centro Médico Integral Santana Guzmán); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Emilio Jiménez Laucet, Domingo Peña Nina y Juan Antonio Ferreira Genao, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1529373-0, 002-0013880-8 y 001-0057976-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Paseo de los Médicos esquina calle Modesto Díaz, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida San Vicente de Paul núm. 216 (altos), esquina carretera De Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00451, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora INES MARCELINA GUZMAN VASQUEZ, contra la Sentencia Civil No.00787/2016, de fecha 04 de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda de Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en contra del DR. ALEJANDRO GONZALEZ y el CENTRO MEDICO INTEGRAL, DR. SANTANA GUZMAN (INTEGRAL I), por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido esta Corte los puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 4 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 5 de febrero de 2018 y 10 de abril de 2018, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la señora Inés Marcelina Guzmán Vásquez, y como correcurridos, Centro Médico Integral Santana Guzmán y el Dr. Alejandro González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en responsabilidad civil médica y reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, acción que fue declarada inadmisibles, por prescripción a solicitud de la parte demandada, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00787/2016, de fecha 4 de agosto de 2016; **b)** que el referido fallo fue apelado por la entonces demandante, hoy recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio dicho recurso, en razón de que la copia certificada de la decisión apelada estaba incompleta, en virtud de la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00451, de fecha 31 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación de pruebas formalmente sometidas a los debates y que pudieron haber variado la suerte del caso y falta de base legal; **segundo:** inobservancia de los artículos 71 y 72, numeral 3, de la Ley 821 de noviembre del año 1927, sobre Organización Judicial. Falta de Estatuir; **tercero:** violación a la Constitución Dominicana, por inobservancia de las disposiciones consagradas en sus artículos 68, 69, numerales 1, 2, 3 y 4 y 149. Violación al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por inobservancia de los artículos 14.1 y 26 Violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos, por inobservancia del artículo 8.1.

3) La señora, Inés Marcelina Guzmán Vásquez, en su tercer medio de casación, ponderado en primer orden por la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó los artículos 68 y 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva al dejar desprotegida a las partes por el hecho de que la sentencia certificada que le fue depositada le faltaba una página cuando en aras de administrar justicia bien pudo solicitar a las partes el depósito de la página faltante a través de una simple reapertura de debates de oficio, lo cual constituía un simple trámite administrativo.

4) La alzada con relación a los alegatos invocados motivó lo siguiente: “*que en otro aspecto y antes de*

ponderar el fondo del recurso, al analizar los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente proceso, se observa que la sentencia No.00787/2016, de fecha 04 de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que mediante acto No.1496/2016, de fecha 30 de noviembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, se recurre, fue depositada en copia certificada incompleta, la cual solo tiene 4 páginas impresas en ambas caras y una sexta de una sola cara, verificando la ausencia de algunos motivos y parte del dispositivo, que lógicamente debe estar contenido en la página No.5”.

5) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“por lo que esta Corte ha comprobado que el recurrente no ha cumplido con el mandato de la ley, en el sentido de depositar una copia auténtica y completa de la sentencia recurrida en apelación; que las fotocopias de las sentencias aunque estén certificadas, si están depositadas incompletas, por sí solas no constituyen una prueba idónea de su contenido, por ...que al ser la sentencia objetada no existe razón alguna que justifique la retención de dicho documento presentado de manera íntegra, a los fines de probar el regular apoderamiento del tribunal; que no existen circunstancias que permitan a la Corte considerar otros elementos que pudieran inducir la aceptación de la regularidad del recurso; que el depósito irregular de la sentencia, en la condición señalada, equivale a la falta del depósito de la misma, sancionado con la inexistencia”.*

6) En cuanto a los vicios planteados, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la entonces apelante, hoy recurrente, depositó ante la alzada una copia certificada de la sentencia de primer grado, la cual, según comprobó dicha jurisdicción, estaba incompleta por faltarle la página núm. 5, donde debía estar contenido el dispositivo de dicha decisión, de cuyo escenario esta Primera Sala evidencia que, contrario a lo considerado por la jurisdicción *a qua*, el hecho de que le faltara una página al fallo apelado no equivalía a su falta de depósito ni mucho menos implicaba su inexistencia, pues no es un punto controvertido que dicho depósito se efectuó.

7) Además, la sentencia impugnada pone de manifiesto que no existió ante la corte *a qua* cuestionamiento alguno por el hecho de la decisión de primera instancia estar incompleta, por el contrario, los entonces apelados, hoy recurridos, en sus conclusiones ante la alzada solicitaron la confirmación de la indicada decisión, infiriéndose de lo antes indicado, que lo ocurrido en la especie fue un error involuntario del que ninguna de las partes se percató.

8) Igualmente, es oportuno destacar, que si bien esta sala ha juzgado que los jueces no están obligados a suplir las deficiencias de las partes, sin embargo, el referido criterio no tiene aplicación en el caso analizado, pues conforme se ha indicado, el depósito de la sentencia de primer grado ante la alzada se produjo. De manera que, al no ser un punto en conflicto la existencia de la aludida decisión ni tampoco su aporte a la corte, dicha jurisdicción no debió declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación del que estaba apoderada, haciendo equivaler la falta de una de sus páginas a su inexistencia o falta de depósito, como lo hizo, sobre todo, cuando el aporte de la página faltante se subsanaba con un simple trámite administrativo.

9) En ese sentido, en virtud de los motivos antes expuestos, procede que esta Primera Sala case la sentencia cuestionada y envíe el conocimiento del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el aludido fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo

constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00451, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici